

**0'09República de Colombia**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., diez y nueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>250002315000 2020 02429 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>Autoridad</b>	<b>ALCALDE DE SASAIMA – CUNDINAMARCA</b>
<b>Acto Administrativo</b>	<b>DECRETO 061 DEL 30 DE JUNIO DE 2020</b>
<b>Asunto</b>	<b>ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO</b>
<b>Tema</b>	<b>TRATÁNDOSE DE DECRETO EMITIDO EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA, NO ES PASIBLE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>

El ALCALDE MUNICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA, remitió copia del Decreto Municipal 061 del 30 de junio de 2020, por el que prorroga “LA VIGENCIA DEL DECRETO MUNICIPAL 050 DEL 31 DE MAYO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SASAIMA EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 749 DE 2020, MODIFICADO POR EL DECRETO MUNICIPAL 058 DE JUNIO 17 DE 2020”, a efectos que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad<sup>1</sup>.

Por reparto correspondió el conocimiento del asunto a la Magistrada Patricia Salamanca Gallo, quien por auto del día 23 de julio de 2020, remite el asunto a este despacho, advertido que le había sido asignado con anterioridad, el conocimiento del Decreto 050 del 31 de mayo de 2020, respecto del cual, el nuevo acto administrativo, Decreto 061 del 30 de junio siguiente, asume como accesorio.

La respectiva foliatura fue entregada a la Secretarí de esta subsección el 24 de julio de 2020.

## **I. CONSIDERACIONES**

**I.1.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS-, calificó el brote de COVID 19 (coronavirus) como una pandemia, y consecuentemente, el 12 siguiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385, declaró “LA EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL HASTA EL 30 DE MAYO DE 2020”, y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas

<sup>1</sup> CPACA. “**Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

y privadas, adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID 19.

**1.2. El 17 de marzo de 2020**, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 Constitucional y en la Ley 137 de 1994, mediante **Decreto No. 417**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: **(i)** la propagación del COVID 19 (Coronavirus), y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

**1.3. Para el 18 de marzo siguiente**, el Presidente de la República expidió el **Decreto Ordinario 418**, por medio del cual dicta medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus CODIV-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, todo ello en marco de la emergencia sanitaria y en cabeza de dicha autoridad.

**1.4. El 22 de los mismos mes y año, con Decreto Ordinario 457**, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las que le confieren los artículos 189-4, 303 y 315 Constitucionales, y 199 de la Ley 1801 de 2016, impartió instrucciones en relación a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el país a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril siguiente.

Medida ampliada mediante los **Decretos ordinarios 531 del 11 de abril de 2020**, cuyo aislamiento cubría a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril y hasta las ceros horas (00:00 a.m.) del 27 de abril siguiente; **593 del 24 de abril de 2020**, cuyo aislamiento va desde las ceros horas (00:00 a.m.) del 27 de abril y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020; **636 del 06 de mayo de 2020**, con aislamiento obligatorio desde las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo; **689 del 22 de mayo de 2020**, con aislamiento desde las cero horas (00:00 a.m.) del 22 de mayo a hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del 31 de mayo de 2020; y **749 del 28 de mayo de 2020**, con aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 1º de junio y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1º de julio de 2020, que dispone en su artículo segundo (2º):

**“Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior. (...)”.** (Subrayado fuera de texto).

**1.5- El 06 de mayo de 2020, con el Decreto Legislativo 637,** el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 Constitucional y en la Ley 137 de 1994, declaró nuevamente la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de otros treinta (30) días calendario.

**1.6. El 26 de mayo siguiente, con Resolución 844,** el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó el estado de emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de 2020

**1.7.** Posteriormente, con el **Decreto ordinario 847 del 12 de junio de 2020,** el Presidente de la Republica, modifica el Decreto 749, en lo que respecta a las medidas de necesarias para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 y mantener el orden público, y a través de **Decreto ordinario 878 del 25 siguiente,** modifíco y prorrogó la vigencia del mismo Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y mantenimiento del orden público”, en el sentido de prorrogar la vigencia del Decreto 749 de 2020, hasta el 15 de julio de 2020.

**1.8. El 31 de mayo de 2020, mediante Decreto 050, el ALCALDE MUNICIPAL DE SASAIMA – CUNDINAMARCA,** en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 289 y 315 Constitucionales; 91 de la Ley 136 de 1994; 29 de la Ley 1551 de 2012; 44 de la Ley 715 de 2001; 2º de la Ley 1751 de 2015; 5º, 6º, 14, 198, 199, 201, 202 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2001 parágrafo 1, artículo 2º de la Ley 1523 de 2012 y Decreto 1083 de 2015, **actualizó la normatividad municipal y acoge las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional Ordinario 749 del 28 de mayo anterior,** y dispone conforme sigue:

**“ARTICULO PRIMERO. AISLAMIENTO:** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de SASAIMA, desde las cero (00:00 a.m.) horas del 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y en cumplimiento al Decreto Nacional No. 749 del 28 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Permitir el derecho de circulación de las personas en los casos previstos por el artículo tercero del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, según corresponda para el municipio de Sasaima, Cundinamarca, a saber:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. *Adquisición y pago de bienes y servicios.*
3. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
4. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
5. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
6. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
7. *Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
8. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
9. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancía de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
10. *La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riesgo mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.*
11. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*
12. *Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.*
13. *Las actividades de personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
14. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
15. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*
16. *Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*
17. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.*
18. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar u atender la emergencia sanitaria por causa de Coronavirus COVID-19.*
19. *El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

20. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
21. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.*
22. *El servicio de limpieza y aseos, incluido el doméstico y servicio de lavandería.*
23. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
24. *La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.*
25. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
26. *El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
27. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
28. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.*
29. *Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.*
30. *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
31. *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
32. *Con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:*
  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, de lunes a domingo en el horario de 5:00 a.m. a 7:00 a.m.*
  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, de 2:00 p.m. a 3:00 p.m.*
  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, de 3:30 p.m. a 4:00 p.m.*
  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, de 7:00 a.m. a 7:30 a.m.**Las personas que desarrollen estas actividades deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el ministerio de salud y protección social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19, especialmente las siguientes:*
  - a. *Utilización de tapabocas y/o similares*
  - b. *Evitar contacto o cercanía con otras personas, o se permitirá actividades físicas y de ejercicio de tipo grupal.*
  - c. *Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre para las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, deberán ser desarrolladas en un perímetro no mayor a 6 kilómetros al lugar de residencia, sin estar autorizados para el ingreso a otros municipios.*

- d. *Porte un kit de autocuidado (toalla, gel antibacterial, hidratación, etc.).*
33. *La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
  34. *El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.*
  35. *La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.*
  36. *Parqueaderos públicos para vehículos.*
  37. *Museos y bibliotecas, conforme a la reglamentación que emitan las autoridades en la materia.*
  38. *Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.*
  39. *Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.*
  40. *Servicios de peluquería, mediante la modalidad e turnos separados con anticipación con medidas de aislamiento entre clientes de mínimo dos 2 metros, previo conocimiento y aprobación del comité consultivo encargado de estudiar, aprobar y hacer seguimiento a los Protocolos de Bioseguridad, para la Prevención del contagio por infección respiratoria del COVID-19.*

**Parágrafo 1.** *Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.*

**Parágrafo 2.** *Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 del presente artículo.*

**Parágrafo 3.** *Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.*

**Parágrafo 4.** *Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.*

**Parágrafo 5.** *Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros, sus conductores, tripulantes, la infraestructura asociada junto con las personas y conductores de vehículos de servicio particular, bicicletas y toda modalidad de transporte, etc.; que circulen en jurisdicción del municipio de Sasaima, Cundinamarca, deberán dar cumplimiento a las medidas de aislamiento y de bioseguridad emitidas por las autoridades competentes, especialmente las establecidas en la Resolución 677 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Parágrafo 6.** *Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Actividades no permitidas. Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 749 de 2020, no se permite los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
2. *Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.*
3. *Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*
4. *Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*
5. *Cines y teatros.*
6. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*
7. *Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Adóptese la medida de **PICO Y CEDULA**, desde las cero (00:00 a.m.) horas del 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020, en el Municipio de SASAIMA, para que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, artículo segundo del presente Decreto, una sola persona por núcleo familiar pueda realizar las actividades descritas previamente en los días y horas allí señalados, teniendo en cuenta el ultimo dígito de su número de cédula de ciudadanía, así:

<b>DIA</b>	<b>ULTIMO NUMERO DE CEDULA</b>
LUNES	0 – 1
MARTES	2 – 3
MIERCOLES	4 – 5
JUEVES	6 – 7
VIERNES	8 – 9
SABADOS	Sector Rural, así: SABADO PAR: 0-2-4-6-8 SABADOS IMPAR: 1-3-5-7-9
DOMINGOS	Plaza Mercado 1 Persona por Familia

**PARAGRAFO 1:** Los vehículos automotores, motocicletas o cualquier medio de transporte que se utilice para la prestación de servicios a domicilio no tendrán ningún tipo de restricción de movilidad por pico y cédula señalado en el presente decreto, siempre y cuando acredite tal condición, quienes a su vez deberán portar los elementos de protección personal, y cumplir con los protocolos de bioseguridad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los establecimientos de comercio habilitados para su funcionamiento por el Decreto No 749 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, y acogido por el Municipio, tendrán como horario de atención al público de LUNES a DOMINGO, de seis de la mañana (06:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

**PARÁGRAFO:** Quedan exentos de esta medida los comerciantes que presenten sus servicios mediante domicilios o plataformas digitales y las farmacias o droguerías.

**ARTÍCULO SEXTO: TOQUE DE QUEDA:** Ordenar el toque de queda para las personas habitantes del Municipio de Sasaima, a partir de las ocho de la noche (8:00 p.m.) y hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.), desde las cero (00:00 a.m.) horas del 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

**ARTICULO SEPTIMO:** Mantener en cesión permanente el comité consultivo encargado de estudiar, aprobar y hacer seguimiento a los Protocolos de Bioseguridad, para la Prevención del contagio por enfermedad respiratoria COVID-19, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Resoluciones 000666 del 24 de abril de 2020, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Resolución No. 0498 del 26 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás normas que se emitan por el Gobierno Nacional o Departamental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar especial protección al personal médico y del sector salud, con el fin de evitar cualquier tipo de agresión o acto de discriminación que impida el normal ejercicio de las actividades ya sea familiares o laborales del personal vinculado con la Salud.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se prohíbe el consumo de bebidas embargantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en la jurisdicción del Municipio de Sasaima, desde las cero (00:00 a.m.) horas del 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. (...).

**1.9. El 17 de junio de 2020, el ALCALDE MUNICIPAL DE SASAIMA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las mismas facultades expuestas en el ítem que antecede, profiere el Decreto 058 acogiendo las modificaciones que hizo el Decreto Nacional Ordinario 847 del 12 de junio hogaño al Decreto 749 en mención, dispone conforme sigue:**

**“ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 050 DEL 31 DE MAYO DE 2020, el cual quedará así:**

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Permitir el derecho de circulación de las personas en los casos previstos por el artículo tercero del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, según corresponda para el municipio de Sasaima, Cundinamarca, a saber:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexión con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así!) como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado fluvial.
17. La ejecución de obras de Infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.



22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico,

23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

24. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación - y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transpone de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

31. Comercio a/ por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias. Se mantiene la restricción de las ventas o comercio ambulante.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de/ Coronavirus COVID-19

34. Con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, de lunes a domingo en el horario de 5:00 a m. a 700 a. m

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, de 2:00 p, m a 3:00 p, m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, de 3:30 p, m, a 4:00 p. m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, de 6:30 a. m. a 7:30 a. m.

Las personas que desarrollen estas actividades deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca e/ ministerio de salud y protección socia/ para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19, especialmente las siguientes:

- a) Utilización de tapabocas y/o similares.
- b) Evitar contacto o cercanía con otras personas, no se permitirán actividades físicas y de ejercicio de tipo grupal.
- c) Las actividades físicas y de ejercicio a/ aire libre para las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, deberán ser desarrolladas en un perímetro no mayor a 6 kilómetros al lugar de residencia, sin estar autorizados para el ingreso a otros municipios,
- d) PODE un kit de autocuidado (toalla, gel antibacterial, hidratación, eta)

35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia,

36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorio de bicicletas convencionales y eléctricas.

38. Parquaderos públicos para vehículos.  
39. Museos y bibliotecas.  
40. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.  
41. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.  
42. Servicios de peluquería, mediante la modalidad de turnos separados con anticipación con medidas de aislamiento entre clientes de mínimo dos 2 metros, previo conocimiento y aprobación del comité consultivo encargado de estudiar, aprobar y hacer seguimiento a los Protocolos de Bioseguridad, para la Prevención del contagio por infección respiratoria del COVID-19-
- Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.  
Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 del presente artículo.  
Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo,  
Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.  
Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COV/D - 19, Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO 050 DEL 31 DE MAYO DE 2020, el cual quedará así:**

“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** Adóptese la medida de PICO Y CÉDULA, desde las cero (00:00 a. m.) horas del 1º de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1º de julio de 2020, en el Municipio de SASAIMA, para que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, artículo segundo del presente Decreto, una sola persona por núcleo familiar pueda realizar las actividades descritas previamente en los días y horas allí señalados, teniendo en cuenta el último dígito de su número de cédula de ciudadanía, así:

DIA	ULTIMO NUMERO DE CEDULA
LUNES	0 – 1
MARTES	2 – 3
MIERCOLES	4 – 5
JUEVES	6 – 7
VIERNES	8 – 9
SABADOS	Sector Rural, así: SABADO PAR: 0-2-4-6-8 SABADOS IMPAR: 1-3-5-7-9
DOMINGOS	Plaza Mercado 1 Persona por Familia

**PARAGRAFO No. 1:** De manera excepcional se adopta la medida de PICO Y CÉDULA, desde las seis de la mañana (06:00 a. m.) hasta las siete de la noche (07:00 p. m.), del día 19 de junio de 2020, en el Municipio de SASAIMA, para que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, artículo segundo del Decreto 050 de 2020, una sola persona por núcleo familiar pueda realizar las actividades de adquisición de bienes y servicios en el comercio local. con ocasión a la jornada del día sin IVA, teniendo en cuenta el último dígito de/ número de cédula de ciudadanía, así,

DIA	HORA	ULTIMO NUMERO DE CEDULA
VIERNES 19 DE JUNIO DE 2020	DE 6:00 AM a 01: PM	0,2,4,6,8
VIERNES 19 DE JUNIO DE 2020	DE 01:01 PM a 07:00 PM	1,3,5,7,9

**PARAGRAFO No. 2:** Los vehículos automotores, motocicletas o cualquier medio de transporte que se utilice para la prestación de servicios a domicilio no tendrán ningún tipo de restricción de movilidad por pico y cédula señalado en el presente decreto, siempre y cuando acredite tal condición, quienes a su vez deberán podar los elementos de protección personal, como mínimo tapabocas, gafas y guantes

**PARÁGRAFO No. 3:** La aplicación de la presente medida es provisional y solo tendrá validez el día 19 de Junio de 2020.”.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO QUINTO del Decreto 050 del 31 de Mayo de 2020, el cual quedará así:**

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO:** Los establecimientos de comercio habilitados para su funcionamiento por el Decreto N<sup>o</sup> 749 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, y acogido por el Municipio, tendrán como horario de atención al público de LUNES a DOMINGO, de seis de la mañana (06:00 a. m.) hasta las cinco de la tarde (0500 p.m.),*

**PARAGRAFO No. 1:** *Quedan exentos de esta medida los comerciantes que presten sus servicios mediante domicilios o plataformas digitales y las farmacias o droguerías.*

**PARAGRAFO No. 2:** *Los establecimientos de comercio habilitados para su funcionamiento por los Decretos 749 de 2020 y 847 de/ 14 de junio de 2020Q tendrán como horario de atención al público el día viernes 19 de junio de 2020, desde las seis de la mañana (06:00 a. m.) hasta las siete de la noche (07:00 p.m.).*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Oficiar a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Bomberos Voluntarios y demás organizaciones de seguridad del Municipio, con el fin de garantizar las órdenes y medidas aquí impartidas*

**ARTÍCULO QUINTO:** *INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8 M 4 PI del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

**ARTÍCULO SÉXTO: VIGENCIA.** *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y en lo demás se mantendrán vigentes las medidas adoptadas en el Decreto municipal 050 de 2020. (...)”.*

**1.10. El 30 de junio de 2020,** el ALCALDE MUNICIPAL DE SASAIMA – CUNDINAMARCA, profiere el **Decreto 061** acogiendo lo dispuesto en el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público” modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, disponiendo lo siguientes:

**“ARTICULO PRIMERO. PRORROGA:** *Prorrogar la vigencia del Decreto Municipal 050 de fecha mayo 31 de 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SASAIMA EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO 749 DE 2020, modificado por el DECRETO MUNICIPAL 058 DE JUNIO DE 2020; hasta el 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR EL ARTICULO CUARTO** del Decreto 050 del 31 de mayo de 2020, modificado por el decreto No. 058 del 17 de junio de 2020, el cual quedara así:

*“(…) ARTICULO CUARTO: Adoptese la medida de PICO Y CEDULA, desde las cero (00:00 am) horas del 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 15 de julio de 2020, en el Municipio de SASAIMA, para que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, artículo segundo del presente Decreto, una sola persona por núcleo familiar pueda realizar las actividades descritas previamente en los días y horas allí señalados, teniendo en cuenta el último dígito de su número de cédula de ciudadanía, así:*

<b>DIA</b>	<b>ULTIMO NUMERO DE CEDULA</b>
LUNES	0 – 1
MARTES	2 – 3
MIERCOLES	4 – 5
JUEVES	6 – 7
VIERNES	8 – 9
SABADOS	Sector Rural, así: SABADO PAR: 0-2-4-6-8

	SABADOS IMPAR: 1-3-5-7-9
DOMINGOS	Plaza Mercado 1 Persona por Familia

**PARAGRAFO No. 1:** Los vehículos automotores, motocicletas o cualquier medio de transporte que se utilice para la prestación de servicios a domicilio no tendrán ningún tipo de restricción de movilidad por pico y cédula señalado en el presente decreto, siempre y cuando acredite tal condición, quienes a su vez deberán podar los elementos de protección personal, como mínimo tapabocas, gafas y guantes.

**ARTICULO TERCERO: MODIFICAR EL ARTICULO QUINTO** del Decreto 050 del 31 de mayo de 2020, modificado por el decreto n 058 del 17 de junio de 2020, el cual quedara asi:

“(…) **ARTÍCULO QUINTO:** Los establecimientos de comercio habilitados para su funcionamiento por el Decreto N<sup>o</sup> 749 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, y acogido por el Municipio, tendrán como horario de atención al público de LUNES a DOMINGO, de seis de la mañana (06:00 a. m.) hasta las cinco de la tarde (0500 p.m.),

**PARAGRAFO No. 1:** Quedan exentos de esta medida los comerciantes que presten sus servicios mediante domicilios o plataformas digitales y las farmacias o droguerías.(…)”

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiar a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Bomberos Voluntarios y demás organizaciones de seguridad del Municipio, con el fin de garantizar las órdenes y medidas aquí impartidas

**ARTÍCULO QUINTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8 8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO SÉXTO: VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y en lo demás se mantendrán vigentes las medidas adoptadas en el Decreto municipal 050 de 2020. (…)

## **II- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1. Competencia**

El control inmediato de legalidad es en virtud del numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA<sup>2</sup>, de conocimiento en única instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que haya emitido el acto administrativo.

Naturaleza de única instancia de la que deviene, en marco del artículo 125 del mismo ordenamiento procesal<sup>3</sup>, que las providencias distintas al fallo son de órbita funcional del ponente, y esta premisa fortalece en contexto del artículo 185 también del CPACA<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> “Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

<sup>3</sup> “(…) Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

<sup>4</sup> “(…) Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.  
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de

Por consiguiente y en contraste con el caso en concreto, se tiene que el conocimiento del control inmediato de legalidad que nos ocupa, es de competencia en única instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que trata de acto administrativo emitido por el **alcalde del Municipio de Sasaima – Cundinamarca**.

Asimismo, y en cuanto por la presente providencia, se abstiene de iniciar procedimiento por encontrar que el medio de control inmediato de legalidad es improcedente, es de orbita de la suscrita Magistrada Ponente.

Por demás y conforme reseñó antes, esta Ponente tuvo conocimiento del Decreto Municipal 050 del 31 de mayo de 2020, del Alcalde de Sasaima, modificado mediante el Decreto 058 del 17 de junio siguiente, y prorrogado por el Decreto 061 del 30 de junio del año en curso, que nos ocupa.

## **2.2. Actos administrativos pasibles del control inmediato de legalidad**

**2.2.1.** En voces del inciso primero del artículo 20<sup>5</sup> de la Ley 137 de 1994, en consonancia con el artículo 136 del CPACA<sup>6</sup>, el control inmediato de legalidad, es el medio jurídico previsto en nuestro ordenamiento positivo, para examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que se expidan por las autoridades nacionales o territoriales durante estado de excepción y al amparo o en desarrollo de decreto legislativo.

**2.2.2.** Los estados de excepción encuentran previstos en el capítulo 6 Constitucional que comprende los artículos 212 a 215 del Estatuto Superior, y en contraste con los que han sido declarados en la anualidad en curso con ocasión a la pandemia por el coronavirus COVID-19, es de puntualizar, que conforme establece el artículo 215 Constitucional, el Presidente de la República, con la firma de todos los

---

*diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

*5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."*

<sup>5</sup> "(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

<sup>6</sup> "(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 del mismo Estatuto Superior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

**2.3.** En este orden y advertido que es de competencia del Consejo de Estado el Control Inmediato de Legalidad respecto de los actos administrativos emitidos por las autoridades nacionales, **asumen como requisitos para que proceda el control inmediato de legalidad de conocimiento de los Tribunales Administrativos:** (i) que el acto administrativo sea de contenido general, proferido por autoridad territorial; (ii) que se haya proferido en vigencia del estado de excepción, y (iii) que haya sido dictado al amparo o en desarrollo de decreto legislativo.

De forma que el acto administrativo general, proferido en ejercicio de facultades administrativas ordinarias, dentro de las que encuentran comprendidas por regla general, las de policivas, aunque haya sido emitido en vigencia de la declaratoria de emergencia, no es pasible de control inmediato de legalidad.

### **2.3. Análisis del caso concreto**

**2.3.1.** En labor de determinar sobre la procedencia de asumir el control inmediato de legalidad sobre el Decreto Municipal No. 061 del 30 de junio de 2020, expedido por el Alcalde de Sasaima – Cundinamarca, asume relevancia primeramente y conforme reseñó antes **(1.6.)** que se emitió sobre los mismos presupuestos normativos en que se sustentó el Decreto Municipal No. 050 del 31 de mayo de anterior, que prorroga, a saber, al amparo de los artículos 289 y 315 Constitucionales; Ley 4ª de 1991; los artículos 91 de la Ley 136 de 1994; 29 de la Ley 1551 de 2012; 44 de la Ley 715 de 2001; 2º de la Ley 1751 de 2015; 5º, 6º, 14, 198, 199, 201, 202 y 205 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 780 de 2001; el párrafo 1, artículo 2º de la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Nacional Ordinario 749 del 28 de mayo de 2020 y el Decreto Nacional Ordinario 878 del 25 de junio de 2020.

Panorama en el que se tiene como **problema jurídico:**

*¿El Decreto Municipal 061 del 30 de junio de 2020, expedido por el Alcalde de Sasaima – Cundinamarca, es pasible del control inmediato de legalidad, al sustentarse en la misma normativa en que lo hizo el Decreto Municipal que prorroga, respecto del que se dispuso, abstenerse de iniciar dicho control por tratarse de acto administrativo dictado en marco de las facultades conferidas por los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, “CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA”?*

**2.3.2. En respuesta al interrogante planteado se tiene,** que el Decreto 061 emitido por el Alcalde Municipal de Sasaima – Cundinamarca el 30 de junio de 2020, corre la misma suerte del Decreto Municipal que prorroga -050 del 31 de mayo de 2020, pues no es pasible del control inmediato de legalidad y procede abstenerse de iniciar éste, por tratarse de acto administrativo que no fue emitido en desarrollo y/o al amparo de decreto legislativo, y por consiguiente, no es un acto proferido en ejercicio de facultades derivadas de estado de excepción a que concierne el control inmediato de legalidad.

Por el contrario y conforme emerge formal y materialmente del texto del precitado acto administrativo, se emitió por el Alcalde de Sasaima – Cundinamarca, en ejercicio de las funciones policivas conferidas por la Constitución y la ley a los Alcaldes Municipales, como autoridades de policía en comprensión de sus territorio, en particular las establecidas en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, “CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA”, que prevé poderes extraordinarios de policía en cabeza de las autoridades territoriales, para mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de epidemias, como lo es la prohibición de reuniones o aglomeración de personas, restringir la movilidad de vehículos y personas, imponer el toque de queda, entre otras<sup>7</sup>.

Secuencia en la cual, no se le imponía al Alcalde Municipal de Sasaima acudir a la norma legislativa para adoptar las decisiones contenidas en el precitado Decreto 061 del 20 de junio de 2020, y no era necesario, contrastado que para la adopción de aquellas, resultaban suficientes las normas ordinarias.

**Por consiguiente, el control jurisdiccional del Decreto 061 del 20 de junio de 2020, del Alcalde de Sasaima – Cundinamarca, corresponde es al medio de control ordinario, a saber, el de nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA, y deviene improcedente el medio de control inmediato de legalidad.**

---

<sup>7</sup> “(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...).”.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar inicio al control inmediato de legalidad, respecto Decreto 061 del 20 de junio de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Sasaima - Cundinamarca, en orden a las valoraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **publíquese aviso**, durante **tres (3) días**, indicando el contenido pleno de esta decisión.

**TERCERO:** Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifíquese personalmente a las siguientes autoridades:

**3.1. Al Agente del Ministerio Público** - Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del Decreto a que refiere la misma.

**3.2. Al Alcalde Municipal de Sasaima - Cundinamarca**, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional de esa entidad territorial, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b76023a3734a56f0d745e014f37d40706e6d3b6e4a065732070d37072695b4**



Documento generado en 19/08/2020 11:44:34 a.m.